

El Peruano

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, domingo 10 de noviembre de 1996

AÑO XIV - N° 5976

Pág. 144213

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Sustituyen texto de disposición complementaria de la Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas

LEY N° 26681

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto de la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; por la siguiente fórmula:

"Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

DECRETO LEGISLATIVO

Ley de Promoción del Sector Agrario

DECRETO LEGISLATIVO N° 885

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante la Ley N° 26648 prorrogada por las Leyes N°s. 26665 y 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas que promuevan la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones;

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 88° establece que el Estado debe apoyar preferentemente el desarrollo del sector agrario;

Que, asimismo, es política del Gobierno incrementar la producción agraria, especialmente la producción de alimentos, propiciar la generación de empleo en el sector agrario e incrementar las agroexportaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

PROAGRO

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- OBJETIVO

Declárase de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario.

Artículo 2°.- BENEFICIARIOS

Están comprendidas en los alcances de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.

Artículo 3°.- VIGENCIA

Los beneficios de esta Ley tendrán una duración de cinco años, contados a partir del 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre del 2001.

TITULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA EL AGRO

Artículo 4°.- IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

Están inafectas al Impuesto Mínimo a la Renta las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5°.- IMPUESTO A LA RENTA

Aplicase la tasa de 15% sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de 3ra. categoría, a las personas naturales o jurídicas, comprendidas en el Artículo 2° del presente dispositivo, de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Legislativo N° 774 y normas modificatorias.

Artículo 6°.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente Título, deberán cumplir puntualmente con sus obligaciones tributarias.

TITULO III

DEL REGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 7°.- TRAMITE Y TASAS ADMINISTRATIVAS

Exonérase del pago de las tasas administrativas al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad previstos en el Decreto Legislativo N° 728, que celebren las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo, serán presentados a la Autoridad Administrativa de Trabajo en forma conjunta, al finalizar cada semestre calendario, para su conocimiento y registro.

La Autoridad Administrativa de Trabajo se reserva el derecho de ordenar la verificación posterior a que se refiere el Artículo 107° del acotado Decreto Legislativo.

Artículo 8°.- FONAVI

Exonérase de las contribuciones al FONAVI a las remuneraciones de los trabajadores que laboren para empleadores de la actividad agraria, bajo relación de dependencia.

Artículo 9°.- SEGURO DE SALUD

Créase el Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria en sustitución del Régimen de Prestaciones de Salud.

El aporte mensual por el empleador será de 4% de la remuneración mínima vital por cada trabajador dependiente.

El Reglamento señalará los procedimientos para acceder a este beneficio.

Artículo 10°.- NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción Social, de Salud y de Agricultura se podrán dictar normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- PLAZO PRESTAMO PRONAMACHS

Uniformícese el plazo establecido en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25742, referente al reembolso de los préstamos otorgados por PRONAMACHS con recursos del FONAVI para la ejecución de obras y proyectos, el mismo que será hasta de 12 años.

Segunda.- PLAZO EXONERACIONES

Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración que el Artículo 1° de la Ley N° 26564 otorga del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto a la Renta a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Tercera.- DEROGACION

Deróguense, modifíquense o déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

Incluyen párrafo en artículo de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, referido al Régimen de Recuperación Anticipada

DECRETO LEGISLATIVO N° 886

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648, prorrogada por Ley N° 26665 y la Ley N° 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Unico.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 78° del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias el siguiente texto:

"Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

Incorporan inciso en artículo de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la realización de actividades artísticas culturales

DECRETO LEGISLATIVO N° 888

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 26648, prorrogada por la Ley N° 26665 y la Ley N° 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades y énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales, entre otras materias;

Que, es necesario dictar medidas de promoción a la inversión privada en actividades artísticas culturales y, a